Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REP-85/2026.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.[1]

Ciudad de México, XXX de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que **revoca para efectos** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral[2] con el que declinó competencia para conocer de hechos supuestamente constitutivos de VPG en perjuicio de una dirigente partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 1
I. ANTECEDENTES..... 1
II. COMPETENCIA..... 2
III. PROCEDENCIA..... 3
IV. ESTUDIO DE FONDO..... 3
V. RESUELVE..... 10

GLOSARIO

Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Recurrente o parte recurrente:	[redacted]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES[3]

1. Queja. El veintisiete de octubre, la recurrente, presentó una queja contra María Eugenia Campos Galván, Gobernadora de Chihuahua, por

[1] **Secretario instructor**: Isaías Trejo Sánchez. **Secretaria**: Karina Quetzalli Trejo Trejo **Colaboró:** Juan Alvarado Martínez.
[2] Acuerdo de dos de noviembre del presente año, dictado en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/331/2026.
[3] Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintiséis.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

diversas expresiones emitidas en entrevistas realizadas los días veintidós y veintitrés de ese mes, a través de medios de comunicación y plataformas digitales.

2. Acuerdo impugnado. El dos de noviembre, la UTCE declaró su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, al considerar que no se advertía una afectación a derechos de naturaleza político-electoral de la denunciante.

En consecuencia, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, dejó a salvo sus derechos y ordenó el cierre y archivo del expediente.

3. Demanda de REP. El siete siguiente, la parte recurrente impugnó la determinación anterior.

4. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-85/2026** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para efectos de resolución.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto para controvertir la validez de un acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE en la tramitación de un PES y cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.[4]

[4] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f) y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

III. PROCEDENCIA

El REP cumple los requisitos de procedencia:[5]

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y rúbrica de la recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos, y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el tres de noviembre[6] y el recurso se interpuso el siete siguiente, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles para su impugnación[7].

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, pues la parte recurrente fue quien interpuso la queja que originó el acuerdo de incompetencia impugnado y aduce que es contrario a sus intereses.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La presente controversia tuvo su origen en la denuncia que la recurrente, presentó en contra de la gobernadora de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, con motivo de diversas expresiones realizadas por

PROYECTO DE SENTENCIA

[5] Artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.
[6] Conforme a las constancias que se encuentran en el expediente electrónico UT/SCG/CA/MORENA/CG/331/2026 a foja 67.
[7] Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

dicha servidora pública en el contexto de tres entrevistas celebradas durante el mes de octubre.[8]

En esas entrevistas, según la recurrente, la denunciada realizó manifestaciones que la vinculaban con la delincuencia organizada y buscaron desacreditarla en su calidad de [redacted].

Asimismo, sostuvo que algunas de las expresiones hacían referencia a una relación personal que había mantenido con una persona vinculada con Morena, lo que, desde su perspectiva, reproducía estereotipos de género al condicionar su actuación política a un vínculo afectivo con una persona del género masculino.

A su juicio, dichas manifestaciones tenían como finalidad menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales y obstaculizar su desempeño como [redacted], además de desprestigiar y afectar al partido político que representa en el contexto del actual proceso electoral concurrente.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Se declaró **incompetente** para conocer de la conducta denunciada, al estimar que no se advertía una afectación a derechos de naturaleza político-electoral de la recurrente.

Para sustentar su decisión, la autoridad responsable consideró que no se actualizaba alguno de los supuestos señalados por esta Sala Superior, porque la denunciante no desempeñaba un cargo de elección popular, no contendía por alguno y, a su juicio, las conductas denunciadas no involucraban la afectación de un derecho político-electoral.

Asimismo, sostuvo que el hecho de que las expresiones se hubieran emitido durante el proceso electoral concurrente 2026-2027 resultaba insuficiente para actualizar la competencia electoral, pues esta debía

[8] El contenido de las entrevistas se encuentra en el ANEXO 1 de la presente sentencia.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

determinarse atendiendo a la calidad de la víctima y a los derechos presuntamente afectados, no a la calidad de la persona denunciada.

Por esa misma razón, consideró improcedente adoptar las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas, dejó a salvo los derechos de la denunciante para acudir ante las instancias correspondientes.

3. ¿Qué plantea la recurrente?

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la UTCE sustanciar el PES respecto de los hechos denunciados.

Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable determinó indebidamente su incompetencia mediante una interpretación restrictiva de los criterios de esta Sala Superior, sin analizar las circunstancias particulares de los hechos ni la posible afectación a los derechos político-electorales que afirma ejercer como [redacted]

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

Visto lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si la UTCE actuó conforme a derecho al declararse incompetente para conocer de los hechos denunciados y, en su caso, si corresponde ordenar la sustanciación del PES.

5. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que el planteamiento de la recurrente es esencialmente **fundado**, porque la UTCE omitió considerar que los hechos denunciados son susceptibles de afectar sus derechos político-electorales como dirigente partidista, así como de incidir en la participación de Morena en el proceso electoral concurrente 2026-2027.

En consecuencia, procede **revocar** el acuerdo impugnado para que la

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

UTCE admita la denuncia, sustancie el PES y se pronuncie sobre las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada.

a. Marco normativo

El artículo 442, numeral 2, de la Ley Electoral dispone que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del PES.

En consonancia, el artículo 470 de dicha normativa señala que la UTCE instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPG.

Por su parte, el artículo 442 Bis, numeral 1 especifica que la VPG puede manifestarse mediante distintas conductas, entre las cuales se encuentra la obstaculización de los derechos de asociación o afiliación política de las mujeres, así como cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En relación con esta temática, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual debe definirse en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y analizando el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados.[9]

En este sentido, es de precisar que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la de la denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante.[10]

PROYECTO DE SENTENCIA

[9] SUP-REP-307/2023.
[10] Y por excepción, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo de funciones y afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral en su máximo órgano de decisión.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

De ahí que, para determinar si resulta o no competente para instaurar un PES por hechos supuestamente constitutivos de VPG, la autoridad debe realizar un análisis preliminar para valorar si son susceptibles de afectar algún derecho político-electoral de la víctima o de tener incidencia directa en la materia electoral.

Además, en términos de la jurisprudencia 25/2015[11], también deben valorarse otros aspectos para fijar la competencia, tales como la posible vinculación de los hechos denunciados con una elección federal o local, el ámbito territorial de sus efectos y la existencia de algún supuesto de competencia exclusiva de la autoridad nacional.

b. Caso concreto

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable precisó que su competencia para instaurar el PES se activa cuando las conductas denunciadas señaladas como VPG se relacionen con el ejercicio de derechos político-electorales.

A partir de esta premisa, concluyó que dicho supuesto no se acreditaba, con base en tres razones: i) la recurrente no desempeña un cargo de elección popular, ii) no es candidata a algún puesto de elección popular; y iii) el derecho que se aduce se violenta no es de naturaleza político-electoral.

Sobre esta última razón, cabe recordar que en su escrito de denuncia, la ahora recurrente precisó que los hechos denunciados buscaron afectar el desempeño de su cargo como presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como desprestigiar al partido político que dirige y a su dirigencia nacional, de cara al proceso electoral concurrente 2026-2027, con la intención de generar una percepción negativa en el electorado e incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

PROYECTO DE SENTENCIA

[11] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Por esta razón, la autoridad responsable debió considerar que la afectación alegada no se limitaba al ejercicio del cargo [redacted], sino que también comprendía una posible incidencia en el partido político de cara al proceso electoral concurrente.

Asimismo, debió tomar en cuenta que la Ley General de Partidos Políticos señala como derechos político-electorales, entre otros, el de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como el derecho a ser votado para los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y de selección de dirigentes.

En este sentido, la autoridad responsable actuó indebidamente al sostener, sin mayor razonamiento, que el derecho lesionado no es de naturaleza político-electoral.

Al hacerlo, omitió considerar que el desempeño de un cargo de dirección partidista constituye una manifestación del ejercicio del derecho de afiliación política, que comprende la posibilidad de participar en la organización y funcionamiento interno de los partidos políticos.

Esta naturaleza no depende necesariamente de que la persona dirigente haya accedido al cargo mediante voto directo, pues su designación puede realizarse a través de distintos procedimientos previstos en la normativa interna del partido, como asambleas o consejos.

Lo relevante es que el desempeño de las funciones de dirección partidista se encuentra vinculado con el ejercicio de derechos político-electorales, con independencia del mecanismo utilizado para acceder al cargo.

Al respecto, en el SUP-REP-307/2023, esta Sala Superior analizó una controversia relacionada con expresiones denunciadas como VPG en perjuicio de una persona que desempeñaba simultáneamente los cargos de senadora de la República y secretaria general de Morena.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En ese asunto, determinó que no se actualizaba la competencia electoral porque las manifestaciones denunciadas no tenían incidencia en el ejercicio de sus funciones legislativas o partidistas.

A diferencia de ese precedente, en el presente asunto la recurrente sostiene expresamente que las manifestaciones denunciadas buscan desacreditarla y obstaculizar el desempeño de sus funciones como [redacted].

Además, señala que las manifestaciones que motivan la denuncia tienen como finalidad desprestigiar al partido político [redacted] de cara al proceso electoral concurrente 2026-2027, con la intención de incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por tanto, la autoridad responsable actuó indebidamente al declinar su competencia sobre la base de que la denunciante no ocupa una candidatura o un cargo de elección popular, sin considerar que los hechos que motivan la denuncia podrían hipotéticamente incidir en: **a)** el procedimiento electoral federal en curso y **b)** el presunto desprestigio de la dirigencia nacional de Morena, es decir, la responsable soslayó la naturaleza político-electoral de los derechos presuntamente afectados y no tomó en cuenta la posible incidencia de los hechos en el proceso electoral concurrente.

c. Efectos

Se **revoca** el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable, **admita la denuncia y sustancie el procedimiento especial sancionador** correspondiente al tratarse de hechos susceptibles de incidir en la materia electoral**.**

Para ello, deberá considerar que las manifestaciones que motivan la denuncia podrían afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente, en su calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como la posibilidad de incidencia o afectación al

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

partido político de frente al proceso electoral concurrente 2026-2027.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, cuya acreditación deberá determinarse mediante el estudio de fondo correspondiente.

Asimismo, la autoridad responsable deberá pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares y de tutela preventiva, conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca,** el acuerdo impugnado, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **XXXX** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO 1

1. Entrevista en Latinus



"*Morena, la propia* [redacted]*, que* ***tiene mucho que explicar y mucho que decir sobre el crimen organizado y estos grupos*** *terroristas* en el estado de Chihuahua, principalmente en Guadalupe y Calvo, en la Sierra Tarahumara, con su presidenta municipal de MORENA, en Morelos, donde sucedió el desmantelamiento del laboratorio, que es también un alcalde de MORENA, y pues obviamente en Ciudad Juárez, que hoy tenemos al exalcalde Moreno, que es un narco candidato a gobernador y que obviamente Chihuahua no va a dejar que entre ningún narco-candidato ni ningún narco partido al estado de Chihuahua.

Ariadna Montiel está vinculada con el crimen organizado"

2. Entrevista Hechos AM



"[redacted]***) Presidenta del partido de la muerte***[redacted] *que no le interesan los mexicanos que solamente les interesa el ámbito electoral y vivir en* ***ese mundo de corrupción en el que ellos viven. Tiene vínculos con el crimen organizado.***"
"Pero bueno, [redacted]*, enfócate en otro estado.*
En Chihuahua ***no queremos al crimen organizado****, ni queremos al narcocandidato Cruz Pérez Cuéllar, ni queremos a la barredora con Andrea Chávez en Juárez. No los queremos."*
"[redacted] *en el 2021, es la primera vez también que lo digo en los medios de comunicación. En el* ***2021 se acercó*** *a la Sierra Tarahumara* ***con un grupo del crimen organizado****, específicamente en Guadalupe y Calvo, y* ***ella negoció la paz de ese cártel del crimen organizado en la Sierra Tarahumara****, esa paz por parte del gobierno federal y* ***se atrevió a pactar también algo del gobierno del estado a cambio de que la ayudaran en los comicios electorales del 21, del 24*** *y por supuesto, bueno, pues* ***yo creo que va a volver a negociar ahora el 27, pero en Chihuahua.***"

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

3. Entrevista con Ciro Gómez



Ciro Gómez Leyva: ¿Así fue, gobernadora Maru Campos? ¿Así fue? ¿Acusaste a [redacted] de tener vínculos con la delincuencia y la presidenta te dijo hace un mes: "Si tienes pruebas, preséntalas"? (sic) ¿Así fue? Y si así fueron los hechos, ¿presentaste ya las pruebas?

María Eugenia Campos Galván: No he presentado pruebas. No es mi prioridad, [redacted]. Mi prioridad es darle resultados a los chihuahuenses.

He estado gobernando, pero bueno, qué bueno que abre la puerta.

De entrada te voy a decir que todo se sabe en la parcela y en la jurisdicción, y todo se sabe en el campo, y todo se sabe entre los que vivimos en el estado, sobre todo los que viven en la zona.

Una zona que colinda con Sinaloa, con Sonora, que dirige el municipio con el cual se colinda con esta zona, que es Guadalupe y Calvo, Chihuahua. El municipio de Guadalupe y Calvo, donde gobierna una alcaldesa morenista que no ha permitido que el gobierno del estado instale su Subcentro Centinela.

Una mujer que tiene fiestas de manera cotidiana, donde no hay elementos de las fuerzas policiales federales, que es a quien le compete.

Pero la gente dice, y la gente dice de la cercanía de [redacted] con esta alcaldesa, igual que con el alcalde de Morelos, que es también de Morena, que es donde sucedió el desmantelamiento del laboratorio, a pesar de que se diga que no hubo desmantelamiento, a pesar de que hasta casi se diga que no hubo laboratorio.

Y Ariadna ha tenido contacto desde el año 2021 con el cártel del crimen organizado, con el grupo de terroristas, porque son terroristas por todo lo que hacen en esa zona, y el convenio o el acuerdo.

Ciro Gómez Leyva: ¿Y qué grupo es, Maru? ¿Qué grupo es?

María Eugenia Campos Galván: Me vas a meter en problemas.

El grupo de Sinaloa, el grupo de Sinaloa. El Cártel de Sinaloa, el Cártel de Sinaloa.

Ciro Gómez Leyva: ¿[redacted] ligada al cártel...?

María Eugenia Campos Galván: Al Cártel de Sinaloa o a sus escisiones, porque sabemos que este cártel tiene varias aristas, ¿no? Pero, digamos, en realidad es el centro, es el grupo de Sinaloa.

Y ella tiene el acuerdo desde el año 2021.

PROYECTO DE SENTENCIA

Hay que recordar que ella tuvo una relación muy fuerte con Chihuahua por una relación personal que tuvo ella con un personaje de Morena y que entonces cambió su credencial para votar y su residencia al estado de Chihuahua, al municipio de Chihuahua, particularmente.

Tiene varias propiedades en el municipio de Chihuahua, tiene varios terrenos en el municipio de Guadalupe

Y en el año 2021, después de haber perdido la gubernatura contra una servidora, que de ahí nace un hambre especial de la señora [redacted] contra una servidora y un hambre especial por ganar el estado de Chihuahua, hace este acuerdo con estas personas en el municipio de Guadalupe y Calvo para que no intervenga el Gobierno federal en situaciones de trasiego, de laboratorios, etcétera, etcétera.
Nada más para terminar este viaje, en esa zona, en esa zona que colinda con Sinaloa y con Sonora, por casualidad, y que a ella la cuiden en el tema electoral.

Entonces, bueno, pues esa es la razón y qué bueno que abre la puerta la presidenta para presentar estas denuncias. Pues las estaremos presentando, por supuesto.

Ciro Gómez Leyva: No las has presentado, pero nos estás diciendo que las vas a presentar.

María Eugenia Campos Galván: No, porque hay una gobernadora que se encarga de gobernar, de dar salud a los chihuahuenses, porque el sistema de salud federal está completamente fallido.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.